

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 695.

Artículo de oficio

Núm. 218.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento — Comercio. — Circular.—Segun el reglamento publicado para plantear desde 1.º de julio último el sistema métrico decimal que hoy rige, es legal el uso de aquellas romanas que oscilen libremente estando cargadas, debiendo por tanto ser admitidas al contraste.

Así he dispuesto hacerlo saber al público, despues de oido el parecer que sobre la materia ha emitido la Junta provincial de Agricultura Industria y Comercio, y el de una comision especial que nombré para que tambien entendiera del asunto.

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de las corporaciones y particulares á quienes pueda interesar, modificando en tal sentido las reglas que se circularon en el Boletín núm. 673 en cuya virtud las romanas habian de oscilar antes y despues de cargadas. Palma 4 de agosto de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 219.

Negociado 1.º — Orden público.—El Sr. Agente Consular de Italia en estas Islas, ha dirigido atento oficio á este Gobierno de provincia, solicitando de las órdenes oportunas para la captura de los marineros súbditos de aquella nacion, cuyos nombres, son, Bartolomé Pellegrí, Valentin Zanilla, Antonio Marganti, y Alejandro Gori, á quienes se les imputa el delito de homicidio en la persona del Doctor José Uggero, Director de los Establecimientos penales de las Islas Pinnosa y Gorgoria.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, y de Orden público, y demas dependientes de mi autoridad, averigüen por cuantos medios estén á su alcance, si dichos marineros existen en sus respectivos distritos, y en el caso de ser habidos los capturen y pongan inmediatamente á disposicion de mi autoridad.

Palma 4 de agosto de 1871.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 220.

Seccion de Fomento — Minas.—Don Federico Lavilla, de edad 35 años, vecino de Ibiza y habitante en la calle de las Monjas número 1, ha presentado una solicitud fechada en Ibiza el 26 del pasado julio pidiendo con el título de SAN JOAQUIN, el registro de doce pertenencias de mineral que se propone descubrir en terrenos de D. Mariano Torres Marí, D. Juan Colomar y Juan, D.ª Ana Maria Marí, D. Vicente Ferré Perot, D. Juan Marí Ferré, doña Francisca Marí y D. José Marí y Ferré, sitos en el distrito municipal de Sta. Eulalia y punto conocido por *Arabi*.

— Linda al N. con propiedades de don Juan Marí Ferré y D. Juan Colomar y Juan; al E. con las de D. Mariano Torres Marí y la del referido D. Juan Colomar y Juan; al S. con las de D.ª Ana Maria Marí y D. Vicente Ferré Perot; y al O. con las de D.ª Francisca Marí y D. José Marí y Ferré. — La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida una escavacion distante ciento cuatro metros de la casa llamada de D. Vicente Ferré Perot, desde la que se medirán cuatrocientos metros en direccion E. fijandose la primera estaca; desde esta en direccion N. se medirán trescientos metros fijandose la segunda; desde esta en direccion O. se medirán cuatrocientos metros fijandose la tercera; y desde esta en direccion S. se medirán trescientos metros fijandose la cuarta; quedando así determinado el perimetro que se solicita.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 de la ley he admitido dicha instancia salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la Alcaldia del pueblo de Sta. Eulalia, y que se publique ademas en este periódico Oficial á fin de que dentro de los sesenta dias, siguientes al de su aparicion, puedan presentar sus oposiciones en la Seccion de Fomento los que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado, ó los dueños de las fincas si tuvieren que reclamar; en la inteligencia que espirado este plazo no serán oidas. Palma 4 de agosto de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 221.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 28 de julio último se hallan insertos el Real decreto y los aranceles que á la letra copio:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: Dispone la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, en sus artículos 212, 496, 579 y 816, que los jueces, fiscales, secretarios y subalternos de los juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la que les señalen los aranceles judiciales. Esta disposicion obedece por un lado á la necesidad de remunerar convenientemente á dichos funcionarios; y por otro, á la imposibilidad en que se halla el Estado de asignarles sueldo, atendido el gran número de juzgados municipales que hay en España. Y aun cuando parecia lógico que en consideracion á la naturaleza y á las funciones propias de tales cargos los pueblos costeasen tan importante institucion por su caracter municipal y por los beneficios que de la misma han de reportar mas inmediatamente, las dificultades de diversa índole que á ello se oponen han hecho que la ley se decida por el sistema arancelario, que tiene, entre otras, la ventaja de estar encarnado en nuestras costumbres y en nuestras instituciones judiciales, por mas que los adelantamientos de la ciencia tiendan á hacerlo desaparecer en cuanto sea posible.

La primera de las disposiciones transitorias de la citada ley previene que el gobierno proceda á reformar los aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos; de donde se deduce que ínterin estos no se reformen, así en lo civil como en lo criminal, del modo prescrito en dicha disposicion, estableciendo el Jurado, la única instancia y el juicio oral y público, no es posible llevar á efecto la reforma de aquellos. Por eso el ministro que suscribe considera un deber inescusable, de apremiante necesidad y que por lo tanto no admite demora, el establecer desde luego el arancel de los juzgados municipales, siquiera sea con caracter provisional y hasta tanto que pueda realizarse la reforma indicada; y al efecto, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, manifestando ligeramente los fundamentos en que se apoya.

Los juzgados municipales, primer grado

de la escala judicial, tienen por la ley múltiples é importantes funciones que exigen en los que han de desempeñarlas ciertas condiciones de capacidad y un trabajo inteligente y asiduo, sobre todo en los secretarios y tratándose de poblaciones de gran vecindario, que les impiden dedicarse á otras ocupaciones, que coartan la libertad por las incompatibilidades que tienen con otros cargos, y que imponen onerosos deberes y no escasa responsabilidad. Basta para convencerse de ello examinar detalladamente los actos en que dichos funcionarios están llamados á intervenir por la citada ley organica, y mas aun por las del matrimonio y registro civil. Indispensable es, por tanto, que en justa compensacion vean remunerados sus trabajos; y á esta necesidad acude hoy, con el arancel adjunto, el ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M.

Sensible es por demas la falta de datos estadísticos que pudieran servir de base para graduar con el deseado acierto una remuneracion equitativa á los funcionarios que sirven en los juzgados municipales; pero no es posible que aquellos existan estando tan recientes las trascendentales reformas que, de acuerdo con los progresos de la ciencia jurídica, se han introducido en nuestra legislacion, algunas de las cuales no han podido tener aun su natural desenvolvimiento. Es probable, pues, que el arancel, aparte de los defectos inherentes á toda obra humana contenga otros cuyo origen esté en la enunciada carencia de datos; pero es urgente su establecimiento, y ante esta necesidad no debe haber vacilacion mucho menos cuando es posible y facil reformarlo que la esperiencia acredite que necesita reforma, luego que el trascurso del tiempo ponga de manifiesto las imperfecciones que en aquel puedan existir.

Entrando ahora en su examen, el ministro que suscribe exponer á la consideracion de V. M. sus bases esenciales. Es la primera la designacion de unos mismos derechos por cada acto ó diligencia que se practique, cualquiera que sea la poblacion en que tenga lugar; sistema que, si en otros aranceles no se ha seguido, es sin duda el mas conveniente por la perfecta igualdad que establece y por responder mejor á los adelantos de la época. Fundábase la antigua distincion de los derechos en que segun la importancia de las poblaciones eran mas ó menos costosas las necesidades ordinarias de la vida; pero aparte de lo erróneo que en absoluto es tal aserto, y aun concediéndole una perfecta exactitud, no es dudoso que el aumento ó disminucion de trabajo, y por consiguiente de derechos, está en relacion directa con el vecindario, estableciéndose así una equitativa compensacion. Por otra parte, si

los derechos significa una remuneración del trabajo y del tiempo invertidos, la justicia exige que esto se haga con absoluta igualdad. Por eso, aunque los aranceles de 1837 fijaron tres clases de derechos, según la categoría de las Audiencias, los de 1845, reconociendo lo defectuoso é injusto del sistema, por más que no le destruyeron completamente, redujeron á dos clases las Audiencias y los derechos que en ellas habían de percibirse; y la reforma de 28 de abril de 1860, hoy vigente, al conceder á todas las Audiencias igual categoría, estableció ya como consecuencia precisa la unidad en los derechos arancelarios. No podía haber, pues, adoptarse otro camino, que sobre acusar un retroceso injustificable, vendría á destruir la armonía que existir debe entre los aranceles judiciales.

Otro de los principios que sirven de base al que nos ocupa consiste en tomar en cuenta la importancia de la causa ó derecho de que se trate, y de la pena que recaiga en los juicios de faltas, para determinar la cuantía de los derechos; y al efecto se establece en el art. 11 una escala, según la cual no podrán estos exceder de cierto límite en los juicios verbales, así civiles como de faltas, en la ejecución de las sentencias que en ellos recaigan y de lo convenido en actos de conciliación en las subastas y remates, y en las diligencias de prevención de las testamentarias y abintestatos. Inecesario es encarecer la conveniencia de esta medida que se justifica por su simple enunciación, y que viene á hacer extensivo á varios negocios civiles lo que respecto á los juicios de faltas dispuso la ley provisional reformada de 1850 para la aplicación del Código, y lo que acerca de los asuntos de menor cuantía previenen los aranceles vigentes. Así á la vez de evitarse que los derechos puedan hacer ilusorio el triunfo obtenido por un fallo judicial, resultando una verdadera denegación de justicia, se irán extinguiendo preocupaciones vulgares, pero arraigadas en la opinión, conservándose los funcionarios de los juzgados municipales a la altura de su misión y rodeados del prestigio que necesitan todos los encargados de aplicar la ley.

Por último, el proyecto de arancel, modificando el sistema ordinariamente seguido hasta aquí, establece una alteración que será favorablemente acogida por cuantos tengan que acudir á ejercitar un derecho ante dichos juzgados ó se vean sometidos á su jurisdicción en materia penal: tal es la de agrupar todas las diligencias que puedan practicarse en los actos de conciliación, juicios verbales civiles y de faltas, y otros varios asuntos, fijándose los derechos que por todas ellas, cualquiera que sea su extensión, han de satisfacerse. Esta medida seguramente abreviará los juicios con gran ventaja para los interesados y para la recta administración de justicia.

Al establecer el importe de los derechos arancelarios no está seguro el ministro que suscribe, por las razones anteriormente expuestas, de haberlo hecho en la medida necesaria para recompensar el servicio sin perjudicar los intereses privados. Acaso algunos los consideren insuficientes si los comparan con los fijados en aranceles anteriores; pero no debe perderse de vista que, aun siendo esto exacto, el considerable aumento de juicios verbales consiguiente á la cuantía que para los mismos fija el art. 270 de la ley; las demás atribuciones que este y el 271 conceden á los juzgados municipales, la extensión dada al libro 3.º del Código penal novísimo: las fés de vida y las certificaciones de actas del registro civil, que necesariamente han de ir dando mayores rendimientos á medida que esta institución adquiere su natural desarrollo, serán otros tantos motivos para que au-

mente en grande escala los negocios, y los funcionarios de que se trata hallen en el mayor trabajo la justa recompensa que la ley ha querido concederles.

A los jueces y fiscales se les señala iguales derechos en las actuaciones en que respectivamente intervengan; los asociados á los secretarios vienen á estar en la misma proporción, y los de los subalternos guardan una conveniencia analógica con los deberes propios del cargo. Dispónese también el aumento de derechos cuando las actuaciones hayan de practicarse por necesidad fuera de la población ó de noche, y asimismo en proporción á las horas que en aquellas se inviertan cuando tal graduación sea procedente.

Para terminar esta exposición, restascollo añadir que también se atiende en el arancel ó remunerar debidamente á los facultativos, sean ó no forenses, y á cuantos peritos fueren requeridos por los juzgados municipales para coadyuvar á la administración de justicia, conforme á las prescripciones que rigen en la actualidad y con la limitación establecida por el artículo 11 del arancel adjunto.

Tales son, señor, los fundamentos en que se apoya este proyecto. No se lisonjea el ministro que suscribe de presentar un trabajo perfecto, ni mucho menos de satisfacer con él todas las aspiraciones: pero siempre tendrá el mérito de haberlo intentado, y será el arancel un vivo testimonio del ardiente deseo que le anima en favor de tan dignos funcionarios, que desde la publicación de la ley orgánica provisiónl anhelan el momento de ver realizadas sus legítimas esperanzas, y que de hoy más tendrán un nuevo estímulo para emplear todo el celo y actividad que exigen la importancia de tales cargos y los complejos deberes que las leyes les imponen.

En consideración á todo lo expuesto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de julio de 1871.—El ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgente de establecer el arancel de los juzgados municipales, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto arancel para los juzgados municipales, con carácter de provincial y hasta tanto que pueda llevarse á efecto la reforma de los aranceles judiciales en los términos que previene la primera disposición transitoria de la citada ley.

Art. 2.º El arancel empezará á regir el día 15 de agosto próximo, y en su consecuencia los funcionarios que el mismo comprende percibirán los derechos correspondientes por las actuaciones que practiquen desde aquella fecha.

Art. 3.º Por el ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impresión de dicho arancel en la forma más oportuna para el objeto prescrito en el art. 17 del mismo.

Dado en palacio á diez y nueve de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

ARANCEL

PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los jueces, fiscales, secretarios y subalternos de los juzgados mu-

nicipales percibirán los derechos que se fijan en este arancel.

Art. 2.º No está comprendido en este arancel el importe del papel sellado. Los interesados satisfarán por separado el que requieran las actuaciones judiciales, y las certificaciones ó testimonios que se espidan á su instancia.

Art. 3.º No se exigirán derechos dobles. Todos los que bajo una misma dirección y en un mismo escrito hagan igual pretensión se considerarán como una sola parte para el efecto de los derechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cantidad correspondiente á cada uno.

Art. 4.º Los derechos señalados en este arancel se aumentarán.

En una tercera parte, siempre que siendo de día tenga que trasladarse la Audiencia fuera de la población.

En una mitad, cuando se verifique dentro de la población durante la noche.

En un doble, cuando se verifique fuera de la población y de noche.

Este artículo solo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la población, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el día.

Art. 5.º Cuando los derechos se regulen por pliegos, cada pliego que tenga sello contendrá por lo menos 20 renglones, y 24 la que no le tenga. Cada renglón constará de siete palabras cuando menos.

Art. 6.º Cuando los actos ó diligencias se gradúen por horas se hará constar el tiempo invertido al final de cada acto y antes de las firmas que deban suscribirse. La primera hora comienza á ser tenida por cumplida. En las demás se prorata el aumento de derechos con relación al tiempo de ella que se hubiese empleado.

Art. 7.º Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales pondrán en letra al pie de su firma los que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que dejare de hacerlo satisfará una multa de 10 á 20 pesetas; y si existiere más de lo que el arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 8.º Los pobres no satisfarán derechos á unos en los negocios civiles.

Cuando en estos solo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre debería satisfacer á no serlo. Si hubiere condenación de costas, solo podrán percibir las los interesados por aquellos á quienes se hubieren impuesto y por la suma señalada á cada uno.

Art. 9.º En los juicios de faltas no se podrá exigir derechos al que haya sido absuelto.

Art. 10. Serán de oficio las costas causadas por las diligencias que tengan por objeto determinar si un acto es delito ó falta.

Art. 11. Los derechos que este arancel señala nunca podrán exceder, computados los de todos los participes:

Primero. En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de lo litigado.

Segundo. En la ejecución de lo convenido en actos de conciliación ó de lo sentenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo convenido ó sentenciado.

Tercero. En los juicios de faltas en que se imponga solamente multa, de la cuarta parte de la impuesta.

Cuarto. En los juicios de faltas en que se imponga solamente arresto, de una cantidad de pesetas igual al número de días del arresto.

Quinto. En los juicios de faltas en que se imponga multa y arresto de una cantidad compuesta de la cuarta parte de la multa y de tantas pesetas como sean los días de arresto.

Sexto. En los juicios de faltas en que solo se imponga reprobación, de 10 pesetas.

Sétimo. En los juicios de faltas en que se imponga reprobación y multa ó reprobación y arresto, de lo que correspondiera si no se hubiere impuesto la reprobación.

Octava. En la ejecución de los juicios de faltas de una cantidad igual á la correspondiente como derechos en los mismos juicios con arreglo á los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este artículo.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles, muebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Décimo. En todas las diligencias relativas á la prevención de testamentarias y sucesiones intestadas, á hacer constar la muerte que dió ocasión á ellas en el caso que proceda, asistencia al inventario y á las demás diligencias á que deban concurrir los jueces municipales, de la vigésima parte de la herencia líquida.

Art. 12. Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior no alcanzaren los derechos exigibles á cubrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporción de la parte que á cada uno correspondía.

Excepcionalmente solo los subalternos, los cuales percibirán íntegramente lo que establece este arancel por las citaciones que hagan, quedando sujetos á lo que prescribe la primera parte de este artículo en lo relativo á las demás diligencias que practiquen.

Art. 13. En la distribución provincial que previene el artículo precedente estarán comprendidos los derechos de los auxiliares y subalternos de los tribunales de partido cuando hubiere habido apelación.

Art. 14. En los juzgados municipales en que hubiere un solo subalterno serán exclusivamente para él los derechos señalados en este arancel.

Donde hubiere más de uno y todos tengan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiere más de uno y sus funciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporción que determine un reglamento especial que firmará el juez y revisará previa aprobación del tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimase oportuno.

En este reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

Art. 15. En los derechos de los secretarios se comprenden los gastos que los ocasiona el pago de los dependientes que puedan necesitar para estender y llevar al corriente los negocios.

Art. 16. Cuando los juzgados municipales desempeñen comisiones auxiliares de la administración, en cumplimiento de las leyes ú otras disposiciones obligatorias, percibirán los derechos que en los casos respectivos les estuvieren señalados.

Art. 17. En cada juzgado municipal estará siempre fijo este arancel, de modo que pueda ser leído cómodamente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

CAPITULO II.

De los jueces municipales.

SECCION PRIMERA.

Actos de conciliación.

Art. 18. Los jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliación, ya sea preliminar á un juicio civil, ya á una querrela criminal, cualquiera que sea su duración y con inclusión del certificado, 2 pesetas.

Art. 19. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia de una de las partes ó de ambas, 1 peseta.

SECCION SEGUNDA.

Negocios civiles.
Juicios verbales.

Art. 20. Los jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada juicio verbal, comprendiendo el exámen de los testigos, la práctica de cualquier otra clase de prueba si la hubiere y la sentencia, cuando el acto de comparecencia de las partes no excediere de una hora, 3 pesetas.

Cuando excediere de una hora, por cada una de esceso, 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.º del art. 11 de este arancel.

Ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales.

Art. 22. Por la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán los jueces por sus derechos los que señala mas adelante este arancel por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso exceda de lo establecido en el núm. 2.º del artículo 11 de este arancel.

Deposito de personas.

Art. 23. Por todo lo que se actúe para el depósito de una persona, 3 pesetas.

Comparecencia para el consentimiento ó consejo en los matrimonios de menores.

Art. 24. Por todo lo relativo á la comparecencia de las personas que deben dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio, ya lo otorguen, ya lo denieguen, siempre que tenga lugar en dicha forma, 2 pesetas.

Consejo de familia.

Art. 25. Por la asistencia á los consejos de familia y cuantas actuaciones se practiquen con motivo del matrimonio de menores, cuando su presidencia corresponda á los jueces municipales y no exceda de una hora, 3 pesetas.

Cuando exceda, por cada hora de esceso, 2 pesetas.

Embargos y despojos de arrendamientos.

Art. 26. Por cada auto de embargo, de su ampliacion, de su alzamiento ó de depósito de bienes embargados, 1 peseta 25 céntimos.

Art. 27. Por cada auto de despojo de arrendamiento, 1 peseta 25 céntimos.

Subastas y remates.

Art. 28. Por la asistencia á la subasta y remate de bienes inmuebles, no pasando de una hora, 3 pesetas.

Cuando excediere, por cada hora, 2 pesetas.

Art. 29. Asistencia á la subasta y remate de bienes muebles ó semovientes, cuando no pase de una hora, 2 pesetas.

Cuando exceda de una hora, por cada una, 1 peseta 50 céntimos.

Art. 30. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el núm. 9.º del artículo 11 de este arancel.

Actos de posesion en bienes vendidos ó adjudicados.

Art. 31. Auto para mandar la posesion, 1 peseta 25 céntimos.

Art. 32. Asistencia á los actos de posesion en bienes raíces en los casos en que proceda, inclusa la diligencia de posesion, 4 pesetas.

Testamentarias y sucesiones intestadas.

Art. 33. Por el auto de prevencion de una testamentaria ó de una sucesion intestada, ya sea de oficio, ya á instancia de parte, 1 peseta 25 céntimos.

Art. 34. Por todas las diligencias relativas á hacer constar la muerte, en el caso de que proceda, 1 peseta 50 céntimos.

Art. 35. Por asistencia a la forma de inventario y demas diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes corres-

pondientes á una testamentaria ó abintestato, en los en que proceda, no excediendo de una hora, 3 pesetas.

Por cada hora de esceso, 2 pesetas.

Art. 36. Entiéndese lo prescrito en los tres artículos anteriores sin que en ningun caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el núm. 10 del art. 11 de este arancel.

Informaciones posesorias para inscribir bienes inmuebles en el registro de la propiedad.

Art. 37. En los expedientes judiciales de posesion para inscribir bienes inmuebles en el registro de la propiedad, en los casos en que con arreglo al art. 397 de la ley hipotecaria corresponde a los jueces municipales el conocimiento, percibirán los derechos que establece el art. 329 del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley.

Certificaciones relativas al registro civil.

Art. 38. Por las certificaciones que espidan relativas al registro civil, los derechos que señala el art. 77 del reglamento dado para la ejecucion de la ley sobre el mismo registro.

Reconocimientos, inspecciones oculares, deslindes cotejos y otras diligencias análogas.

Art. 39. Por asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas á estas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, en los casos en que segun derecho corresponda, por la primera hora, 3 pesetas.

Por cada una de las demas, 2 pesetas.

Espedicion y cumplimiento de despachos.

Art. 40. Por la expedicion de exhortos, requisitorias, suplicatorios ú otra clase de despachos, 1 peseta.

Art. 41. Por las providencias de cumplimiento de ejecutorias, exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase, 1 peseta 50 céntimos.

Entiéndese esto sin perjuicio de los derechos que segun otros artículos de esta seccion les correspondan por las diligencias ú operaciones que tengan que practicar para cumplir los despachos.

Reglas generales relativas á actos no comprendidos en los artículos que preceden de esta seccion.

Art. 42. En los demas autos judiciales de caracter civil que no estén comprendidos en los artículos anteriores y en que intervengan los jueces municipales, va en virtud de su jurisdiccion propia, ya por consecuencia de comisiones auxiliaorias, percibirán los derechos que se espresan en los artículos siguientes:

Providencias y autos.

Art. 43. Por la primera providencia que dicten en cada negocio, 1 peseta.

Art. 44. Por cada una de las demas en el mismo negocio, 50 céntimos.

Art. 45. Por cada otro sí á que provean, 25 céntimos.

Art. 46. Por cada auto, 2 pesetas.

Declaraciones, ratificaciones é interrogatorios.

Art. 47. Por cada declaracion, ya sea de parte ó de testigo, que no pase de una hoja, 75 céntimos.

Por cada hoja de esceso, 50 céntimos.

Art. 48. Por cada ratificacion simple, 25 céntimos.

Art. 49. Por cada ratificacion adicional ó enmendada, 50 céntimo.

Art. 50. Por cada declaracion ó ratificacion por medio de intérprete, no pasando de una hoja, 1 peseta 50 céntimos.

Cuando exceda, por cada una de esceso, 1 peseta.

Art. 51. En los interrogatorios, por cada pregunta, 25 céntimos.

Art. 52. Cuando el interrogatorio sea

por medio de intérprete, se aumentará por cada pregunta, 25 céntimos.

Art. 53. Cuando sin salir del pueblo tuviere que ir el juez á recibir declaracion fuera del lugar en que celebra audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado, 1 peseta.

SECCION TERCERA.

Negocios criminales.

Juicios de faltas.

Art. 54. Por todos sus derechos en cada juicio de faltas con el exámen de los denunciados, la practica de la prueba y la sentencia, cuando fuere solo uno aquel contra quien se proceda, 3 pesetas.

Art. 55. Cuando fueren dos ó mas los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables, 75 céntimos.

Art. 56. Los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 11 de este arancel.

Ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas.

Art. 57. En lo relativo á la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas, se estará á los derechos fijados en este arancel por las diligencias que se practiquen; pero sin que en ningun caso puedan exceder de lo prescrito en el núm. 3.º del artículo 11 de este arancel.

Causas criminales.

Art. 58. Por el auto de oficio ó admision de la querrela, 1 peseta.

Art. 59. Por la ocupacion en las primeras diligencias para el descubrimiento de un delito, dar proteccion a los porjuicados, consignar las pruebas para que no puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á la comprobacion del delito é identidad de los delincuentes; tomando al efecto las declaraciones oportunas, reconociendo personas, lugares, efectos, muebles, documentos, levantando cadáveres, midiendo terrenos, sacando planos, procurando y llevando á efecto la detencion de los que deban sufrirla con arreglo á las leyes, practicando todas las demas diligencias necesarias ó convenientes, por la primera hora, 5 pesetas.

Por cada una de las demas horas que emplee, 3 pesetas.

Art. 60. Por la declaracion indagatoria de cada procesado, 2 pesetas.

Art. 61. Por el auto de detencion, cuando no se hubiere decretado con las primeras diligencias, 1 peseta.

Art. 62. Por el auto motivado y mandamiento de prision ó de soltura, 1 peseta 50 céntimo.

Art. 63. Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, ó á su exhumacion, no pasando de una hora 5 pesetas.

Pasando de una hora, por cada uno de esceso, 3 pesetas.

Art. 64. Por cada diligencia de careo, 1 peseta.

Art. 65. Por cada reconocimiento en rueda de presos, 1 peseta 50 céntimo.

Art. 66. Por cada declaracion que se reciba a cualquiera de los reos despues de la indagatoria, 1 peseta.

Art. 67. Respecto á declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de los testigos, se estará lo prescrito en los artículos 47 al 53 de este arancel, relativos á iguales diligencias en los negocios civiles.

Art. 68. Por cada providencia que dicten, ademas de las que quedan mencionadas en los artículos anteriores, 50 céntimos.

Art. 69. Por cada auto de que no queda hecha mencion espresa, 1 peseta.

CAPITULO II.

De los fiscales municipales.

Art. 70. Los fiscales municipales en los negocios civiles ó criminales a que con-

curran con los jueces, percibirán los mismos derechos que á estos quedan señalados.

CAPITULO IV.

De los secretarios de los juzgados municipales.

SECCION PRIMERA.

Actos de conciliacion.

Art. 71. Los secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion en que intervengan, estendan y autoricen, ya sea en materia civil, ya como preliminar al ejercicio de una accion criminal, con inclusion del certificado, no excediendo de un pliego, 2 pesetas.

Por cada pliego de esceso, 75 céntimos.

Art. 72. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de algunas de las partes 1 peseta.

Art. 73. Cuando el demandado fuere citado por oficio dirigido al juez de su residencia con arreglo á la ley, percibirán ademas, 75 céntimos.

Art. 74. Por la certificacion de no haber tenido lugar el acto de conciliacion, 1 peseta.

SECCION SEGUNDA.

Negocios civiles.

Juicios verbales.

Art. 75. Los secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en los juicios verbales, incluso el exámen de los testigos y la práctica de cualquier otra diligencia de prueba, por su intervencion y por la estension y autorizacion de lo que se actuare inclusa la sentencia, cuando el acto no hubiere pasado de una hora, 3 pesetas.

Cuando pasare de una hora, por cada una de esceso, 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 76. El artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo ordenado en el número 1.º del art. 11 de este arancel.

Ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion ó de lo sentenciado en juicio verbal.

Art. 77. En las diligencias para la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán por sus derechos lo que mas adelante se prescribe por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso exceda de lo ordenado en el núm. 2.º del artículo 11.

Deposito de personas.

Art. 78. Por todo lo que actúen para el depósito de una persona, 3 pesetas.

Art. 79. Por la certificacion que espidan, á peticion de parte interesada, de haberse constituido el depósito, 1 peseta.

Comparecencia para el consentimiento ó consejo en el matrimonio de menores.

Art. 80. Por todos sus derechos en las diligencias relativas á la comparecencia de las personas que deben dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio, 2 pesetas.

Consejo de familia.

Art. 81. Por todas las actuaciones y asistencia á los consejos de familia con motivo del matrimonio, cuando lo presidan los jueces municipales y no excedan de una hora, 3 pesetas.

Cuando exceden de una hora, por cada una de esceso, 2 pesetas.

Art. 82. Por la expedicion de la certificacion, 1 peseta.

Embargo y despojos de arrendamientos.

Art. 83. Por todas las diligencias relativas á embargo de bienes, ó á su ampliacion, á su alzamiento ó depósito de lo embargado, cuando no pase de una hora, 2 pesetas 50 céntimos.

Cuando pase de una hora, por cada una de esceso, 1 peseta 75 céntimos.

Art. 84. Por las diligencias del despojo de un arrendatario, no excediendo de una hora, 2 pesetas.

Cuando excediere, por cada hora mas, 1 peseta 50 céntimos.

Subastas y remate.

Art. 85. Por asistencia y autorizacion á la subasta y venta de bienes inmuebles, no pasando de una hora, 3 pesetas.

Por cada hora de exceso, 2 pesetas.

Art. 86. Por asistencia á la subasta y remate de bienes muebles, si no pasa de una hora, 1 peseta.

Por cada hora de exceso, 1 peseta 50 céntimos.

Art. 87. En los casos de que tratan los dos artículos precedente, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el núm. 9.º del art. 11 de este arancel.

Actos de posesion en bienes vendidos ó adjudicados.

Art. 88. Diligencia de posesion judicial en bienes inmuebles. 4 pesetas.

Testamentarias y sucesiones intestadas.

Art. 89. Por las diligencias judiciales que tengan por objeto hacer constar la muerte cuando asi proceda, 1 peseta 50 céntimos.

Art. 90. Por las diligencias de la formacion de inventario y demás relativos á poner en seguridad los bienes, no excediendo de una hora, 1 peseta.

Por cada hora de exceso, 2 pesetas.

Art. 91. Entiéndese lo dispuesto en los dos artículos anteriores sin que en ningun caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el número 10 del artículo 11 de este arancel.

Informaciones posesorias para inscribir bienes inmuebles en el registro de la propiedad.

Art. 92. En los es edientes posesorios para inscribir bienes inmuebles en el registro de la propiedad percibirán los derechos que señala el artículo 329 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Certificaciones relativas al registro civil.

Art. 93. Por las certificaciones relativas al registro civil devengaran los derechos señalados en el art. 77 del reglamento dato para la ejecucion de la ley sobre el mismo registro.

Reconocimientos, inspecciones oculares, deslindes, cotejos y otras diligencias.

Art. 94. Por todas las diligencias y asistencia, autorizacion y estension, reconocimiento, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausente, por la primera hora, 3 pesetas.

Por cada hora de exceso, 2 pesetas.

Espedicion y cumplimiento de despachos

Art. 95. Por la estension y expedicion de los exhortos, requisitorios, suplicatorios y despachos de cualquiera otra clase 1 peseta 50 céntimos.

Art. 96. Por la intervencion y autorizacion de las providencias mandando dar cumplimiento á exhortos, requisitorios, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase, 1 peseta.

Art. 97. Lo ordenado en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de los derechos que les correspondan por las operaciones y diligencias judiciales que como consecuencia de los despachos espresados tengan que ejecutar.

Reglas generales para los actos judiciales no comprendidos en los artículos precedentes de esta seccion.

Art. 98. En los actos judiciales de carácter civil no comprendidos en los artículos anteriores corresponderán á los se-

cretarios de los juzgados municipales los derechos que á continuacion se espresan:

Emplazamientos, notificaciones y requerimientos.

Art. 99. Por cada emplazamiento, notificacion, citacion ó requerimiento que se haga á los interesados ó sus procuradores en el lugar destinado á la audiencia, con inclusion de la copia de la providencia, 75 céntimos.

Art. 100. Cuando se hiciese fuera de la audiencia, 1 peseta.

Art. 101. Cuando se haga previo recado de atencion en los casos en que de derecho proceda, ó á corporaciones á que se haya previamente de señalar dia y hora, 1 peseta 25 céntimos.

Art. 102. Cuando se practique por cédula ó memoria inclusa la diligencia de haberla dejado, 1 peseta.

Art. 103. Cuando se practique en estrados, 75 céntimos.

Art. 104. Cuando se haga por medio de los periódicos oficiales, 1 peseta 25 céntimos.

Art. 105. Por estension de la respuesta, cuando deba admitirse conforme á la ley ó por providencia judicial, 75 céntimos.

Art. 106. Por la diligencia en busca de la parte ó de un testigo, cuando el emplazado, citado, notificado ó requerido se niegue á firmar la diligencia, 1 peseta 25 céntimos.

Entrega de despachos y autos.

Art. 107. Por la entrega de despacho á la parte que los presentó, 75 céntimos.

Art. 108. Cuando por disposicion de la ley ó por providencia judicial se hayan de hacer constar la entrega de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina, 1 peseta 25 céntimos.

Providencias y autos.

Art. 109. Por la estension y autorizacion de cada providencia, 75 céntimos.

Art. 110. Por la de cada otro sí, 25 céntimos.

Art. 111. Por la de cada auto, 1 peseta.

Declaraciones, interrogatorios y ratificaciones.

Art. 112. Por cada declaracion de parte ó de testigo que no pase de una hoja, 75 céntimos.

Por cada hora de exceso, 50 céntimos.

Art. 113. Por cada ratificacion simple, 25 céntimos.

Art. 114. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada, 50 céntimos.

Art. 115. Por cada declaracion ó ratificacion por medio de intérprete, no pasando de una hoja, 1 peseta 50 céntimos.

Cuando exceda de una hoja, por cada una de exceso, 1 peseta.

Art. 116. En los interrogatorios por cada pregunta, 25 céntimos.

Art. 117. En los interrogatorios por medio de intérprete, se aumentara por cada pregunta, 25 céntimos.

Art. 118. Cuando sin salir del pueblo tuviere que recibirse la declaracion fuera del local de la audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado, 1 peseta.

SECCION TERCERA.

Negocios criminales.

Juicios de faltas.

Art. 119. Por todos los derechos en cada juicio de faltas, comprendiendo todo lo dispuesto en el art. 53 cuando fuere un solo el denunciado, 3 pesetas.

Art. 120. Cuando fueren varios los denunciados, se aumentara por cada uno de los que sean, declarados culpables, 75 céntimos.

Art. 121. Entiéndese en los dos artículos que preceden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 11 de este arancel.

Ejecucion de lo juzgado en juicio de faltas.

Art. 122. En la ejecucion de los sentenciado en juicio de faltas, percibirán los secretarios los derechos que mas adelante señala este arancel por las actuaciones que practiquen; pero sin que puedan en ningun caso exceder de lo prescrito en el número 8.º del art. 11 de este arancel.

Causas criminales.

Art. 123. Por la estension y autorizacion del auto de oficio cabeza de proceso, 1 peseta.

Art. 124. Por el auto en que se admita una querrela, 75 céntimos.

Art. 125. Por la ocupacion en las primeras diligencias, entendiéndose por tales las comprendidas en el 59 de este arancel, no pasando de una hora, 4 pesetas.

Por cada hora de exceso, 2 pesetas 75 céntimos.

Art. 126. Por la declaracion indagatoria de cada procesado, 2 pesetas.

Art. 127. Por la diligencia de haberse expuesto un cadáver para ser reconocido, 1 peseta.

Art. 128. Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver ó á su exhumacion, no pasando de una hora, 4 pesetas.

Por cada hora de exceso, 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 129. Por cada auto de detencion, cuando no se decretare con las primeras diligencias, 1 peseta.

Art. 130. Por el auto motivado y el mandamiento de prision ó de soltura, incluso el testimonio que se dé al interesado, 1 peseta 50 céntimos.

Art. 131. Por cada diligencia de carreo, 1 peseta.

Art. 132. Por cada reconocimiento en rueda de presos, 1 peseta 50 céntimos.

Art. 133. Por cada declaracion que se reciba á cualquiera de los reos despues de la indagatoria, 1 peseta.

Art. 134. Por autorizar la providencia y el discernimiento del cargo de curador *ad litem* á los mejores encausados, 1 pesetas.

Art. 135. Por las declaraciones, ratificaciones ó interrogatorios de testigos, se estará á lo que respecta á los negocios civiles disponen los artículos 112 al 118 de este arancel.

Art. 136. Por los emplazamientos, requerimientos y notificaciones, se estará á lo prescrito cerca de los negocios civiles en los artículos 99 al 106.

Art. 137. Por la expedicion y cumplimiento de despachos, se estará á lo prescrito para los negocios civiles en los artículos 96 y 97.

Art. 138. Por la entrega de despachos al que los presentó, ó de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina, cuando deba hacerse constar, se estará á lo establecido para los negocios civiles en los artículos 107 y 108.

Art. 139. Por la estension y autorizacion de providencias ó de autos no comprendidos espresamente en las disposiciones anteriores, se estará á lo dispuesto para los negocios civiles en los artículos 109, 110 y 111.

Art. 140. Por la diligencia de haberse presentado cada reo en la carcel ó en la Audiencia, 1 peseta.

Art. 141. Por asistencia al acto de poner guardas de vista y diligencia en que se constare, 1 peseta 50 céntimos.

Art. 142. Por cada diligencia que tuvieren que estender de los espresados en este arancel, 75 céntimos.

CAPITULO V.

De los subalternos.

Art. 143. Los subalternos de los juzgados municipales percibirán los derechos que se establecen á continuacion, observándose en los juzgados en que haya mas de uno lo dispuesto en el art 14 de este

arancel respecto á la distribucion entre los partícipes.

Art. 144. Por cada citacion para los actos de conciliacion, juicios verbales, juicios de faltas ó cualquier otra diligencia judicial, 50 céntimos.

Art. 145. Por cada pase de oficios ó de comunicaciones que se les encargue, 25 céntimos.

Art. 146. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial para pagos de desahucios ó retenciones, 50 céntimos.

Art. 147. Por las diligencias de embargo, depósitos de bienes, desembargo, despojo de inquilinos y retenciones preventivas de bienes muebles, no pasando de una hora, 1 peseta.

Por cada hora de exceso, 75 céntimos.

Art. 148. Por cada día de guarda de vista, 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 149. Por cada noche de guarda de vista, 4 pesetas.

Art. 150. Por asistir á las diligencias en negocios civiles que espresa el art. 39, ó á los criminales del art. 61 de este arancel, no pasando de una hora, 1 peseta 50 céntimos.

Por cada hora de exceso, 75.

Art. 151. Por asistir al acto de darse posesion en bienes raíces, no pasando de una hora, 2 pesetas.

Por cada hora de exceso, 1 peseta.

Art. 152. Por asistencia al depósito de una persona, 1 peseta.

Art. 153. Por la detencion ó prision de cada reo, asistiendo el juez, 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 154. Cuando hiciere la detencion ó prision, no asistiendo el juez, 4 pesetas.

Art. 155. Por la conduccion de cada preso de un punto á otro de la poblacion, 2 pesetas.

Art. 156. Por la conduccion de reos, cobrarán por cada trámite, 4 pesetas.

CAPITULO VI.

De los peritos.

Art. 157. Los médicos forenses y cualesquiera otros facultativos que por disposicion de los juzgados municipales prestaren á la administracion de justicia el concurso de la ciencia, devengaran los derechos señalados en el arancel de 13 de mayo de 1862; pero sujetándose á lo prevenido por el real decreto de 20 de marzo de 1865.

Art. 158. Todos los demás peritos llamados á intervenir en las actuaciones civiles ó criminales que por dichos juzgados se practiquen, percibirán los derechos que respectivamente les señalan los aranceles judiciales.

Art. 159. Los derechos á que se refieren los dos artículos anteriores, se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11 de este arancel.

Madrid 19 de julio de 1871.—Aprobado por S. M.—Ulloa.

Y habiéndose dado cuenta de todo al Illmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, ha dispuesto que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento Palma 1.º de agosto de 1871.—El Relator Secretario accidental.—Cristobal Serra.

ERRATA.

En el Boletín oficial correspondiente al dia 2 del actual se continuó en el primer sorteo de décimas, el número 2 al pueblo de Estallenchs, debiendo entenderse que dicho número correspondiente al de Estalliments; siendo la referida falta error de imprenta.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos de los citados pueblos y de las personas á quienes pueda interesar.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.